001080/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/SUMARISMO (Ley Defensa al Consumidor)”, Expte. Nro. 1080/2025,** EN trámite ante ésta Cámara de Apelaciones.

I. La parte actora interpone recurso de casación (ID2316898) contra la sentencia interlocutoria Nº 228/26 por las causales de quebrantamiento de forma y por violación, errónea aplicación e inaplicación de la ley y doctrina legal (arts. 290 y 291 inc. d) y e CPCCCh). Mantiene reserva del caso federal –Punto VII-.

Atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, reseñó el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Considera que hay un quebrantamiento de formas y solemnidades sustanciales del procedimiento recursivo al haber tratado y resuelto una apelación legalmente improcedente. Aduce que conforme el art. 502 inc. 5 del CPCCCh solo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que denieguen medidas precautorias. Refiere que la resolución apelada fue una sentencia interlocutoria que aprobó una liquidación de capital e intereses en ejecución de sentencia, por lo que no debió haberse concedido ni tratado. Refiere que la sentencia impugnada omitió pronunciarse sobre dicha cuestión y vulnera el deber de resolver todas las cuestiones.

En el acápite titulado violación de la ley, contradicción manifiesta y arbitrariedad art. 291 inc. d y e, aduce que la sentencia contiene una

Documento anonimizado por AymurAI

contradicción interna manifiesta, toda vez que en el punto resolutivo 1) “rechaza” el recurso de apelación de PER; pero en el punto 2) revoca el núcleo de la resolución apelada y en el punto 3) ordena una nueva liquidación exactamente en el sentido más gravoso para el actor. Dice que la propia Cámara reconoce que la revocación no se funda en “los improcedentes argumentos del recurrente incumplidor”, y aun así concede a ese recurrente el efecto práctico que pretendía. Entiende que esa dualidad decisoria encuadra sin esfuerzo en el art. 291 inc. d) del CPCC: el fallo contiene disposiciones manifiestamente contradictorias.

Respecto de la arbitrariedad, sostiene que no existe razonamiento jurídicamente consistente que permita, al mismo tiempo, desestimar el recurso y modificar en perjuicio de la contraparte la sentencia recurrida; y que esa solución se aparta de las reglas elementales de la congruencia, la lógica decisoria y la prohibición de la reformatio in pejus. Expresa que, si sólo la demandada PER recurrió, la situación del actor no podía ser empeorada por la alzada mediante la revocación de una liquidación aprobada a su favor.

Seguidamente critica el desconocimiento de la cosa juzgada y de la preclusión procesal conforme los art. 507 y 508 del CPCCh. Expone que la liquidación no fue impugnada por el demandado, y que las posteriores observaciones de la pericia no podían revivir un plazo ya vencido, y que la Cámara relativizó indebidamente la preclusión.

imizado por AymurAI

En apartado siguiente, expone su consideración sobre la errónea aplicación de las cláusulas 13,4, 14 y 18 del contrato de adhesión.

Seguidamente, se explaya sobre la afectación del derecho de propiedad, de tutela judicial efectiva, de la cosa juzgada, de la seguridad jurídica y del principio protectorio. Puntualiza que la resolución impugnada afecta en forma directa el derecho de propiedad del actor. La liquidación aprobada por $41.872.535,53 -con más intereses- fue dejada sin efecto en su núcleo esencial y reemplazada por una remisión a nueva pericia basada en valores de marzo de 2023, lo que importa una merma patrimonial sustancial y una postergación ilegítima del cobro, consecuencia incompatible con la tutela judicial efectiva, con el principio de reparación plena y con la necesidad de interpretar los alcances del contrato de consumo del modo más favorable a la parte débil de la relación. Agrega que una decisión que reenvía nuevamente la cuantificación y erosiona el valor real del crédito del consumidor. Aduce que la decisión se apartó de las bases ya fijadas por las sentencias definitivas y por la liquidación aprobada, prescindiendo en los hechos de la operatividad conjunta de las cláusulas 13.4, 14 y 18

y remitiendo el cálculo a una pauta temporal y económica más restrictiva. Concluye que corresponde casar la sentencia recurrida en este aspecto y

restablecer la plena vigencia del punto 1 de la S.I. N° 193/25, con la aclaratoria efectuada por la resolución N° 191/25, manteniendo la liquidación ya aprobada y evitando un nuevo recálculo que reduzca indebidamente

Documento anonimizado por AymurAI

el crédito.

Por último, efectúa una refutación concreta de los fundamentos de la sentencia recurrida.

Peticiona se case la sentencia interlocutoria y se declare mal concedido el recurso de apelación interpuesto por PER, y subsidiariamente en caso de que no se haga lugar a la nulidad por quebrantamiento de formas se case, manteniendo vigente la liquidación aprobada por la jueza de grado.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09, han sido parcialmente cumplimentados.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, ha invocado la exención de la cual goza respecto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los arts. 290 y 291 inc. d) y e) del CPr.

Cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando la norma jurídica violada o erróneamente aplicada.

imizado por AymurAI

Respecto al apartado I, no efectúa un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, omitiendo la referencia al objeto demandado, contenido de los agravios y fundamentos de los fallos, involucrados con su pretensión interpretativa, y que den autosuficiencia al escrito recursivo.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, y su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante el defectuoso relato de los antecedentes de la causa, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta su reclamo. Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso

Documento anonimizado por AymurAI

impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

III. En relación al examen de los motivos casatorios invocados, inicia con la causal de **quebrantamiento de forma**. El **art. 290** del CPCCCh, prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

El cuestionamiento del recurrente se dirige al quebrantamiento de formas del procedimiento recursivo al haber tratado una apelación improcedente, y expresa que la Cámara omitió pronunciarse sobre dicha cuestión planteada al contestar los agravios.

El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones es de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso. Es decir, que el análisis del fondo de recurso, es consecuencia de la superación del primero.

Cabe igualmente señalar que no obstante el casacionista cita artículos aplicables al proceso sumarísimo, reconoce que está en la etapa posterior de liquidación de sentencia definitiva.

Con base en estas consideraciones, no se evidencian incumplimiento al procedimiento recursivo y si bien pudiera cuestionarse la omisión de referencia a la crítica del recurrente, ello no constituye un supuesto encuadrable en el quebrantamiento de formas.

imizado por AymurAI

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación por la causal esgrimida.

Respecto de la causal del art. 291 **inc. d)**, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia **autocontradictoria**.

El impugnante refiere que el fallo contiene manifestaciones contradictorias toda vez que, por un lado se reconoce la improcedencia de los argumentos del recurrente y aun así concede a ese recurrente el efecto práctico que pretendía.

<PER_3> ó enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Abeledo Perrot, 1983, Tº primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD Nº 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA). En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la

Documento anonimizado por AymurAI

contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Precisado ello, se advierte que la crítica del casacionista no logra encuadrar en una contradicción entre los argumentos plasmados en los considerandos y el fallo. Arguye que la contradicción se daría por el rechazo del recurso y aún así la modificación la resolución recurrida, pero lo relevante a la causal es la discordancia en el razonamiento o silogismo expuesto –o errores dentro del mismo- y en el resultado o conclusión. No se evidencia un defecto de discordancia entre los fundamentos expresados en los considerandos y el mandado expresado en la parte dispositiva de la sentencia, lo cual tampoco es demostrado por el recurrente en tal sentido.

Por lo expuesto, en el caso, no se hallan reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

Por último, en el apartado dedicado a la **arbitrariedad de la sentencia (inciso e)**, se limita se limita a afirmar una genérica carencia de sustento, lo cual no se condice con el fallo, el cual brinda los argumentos motivantes de la decisión.

Cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del

imizado por AymurAI

pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239), lo que no ocurre en el caso.

Para que la arbitrariedad se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SRE/04 en autos " <PER_4> c/ <PER_5> " <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SRE/04 entre muchas otras).

Luego, efectúa una interpretación personal y equivocada del principio que veda el dictado de una resolución que empeore la situación jurídica de un apelante, pretendiendo la aplicación a su parte cuando no recurrió la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Los restantes agravios expuestos en acápites diferentes, reiteraciones de los argumentos ya brindados, sin subsunción en causal alguna. Incluso, planteados independientes de las causales, no se ajustan a aquéllos parámetros.

Además, en definitiva demuestra la promiscuidad de causales en la interposición del recurso y el incumplimiento de la exigencia, de claridad que exige el Superior Tribunal de Justicia. En efecto el máximo Tribunal ha dicho que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso y demostrar la ilegalidad del fallo impugnado.

Entonces, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se considera debe declararse inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor, por las causales de quebrantamiento de forma, autocontradicción y de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. d) y e CPCCCh).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el actor (ID2316898) contra la sentencia interlocutoria Nº 228/26, por las causales de quebrantamiento de forma, autocontradicción y de violación a la ley

imizado por AymurAI

o doctrina legal por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. d) y e CPCCCh).

2) Téngase presente la reserva de caso federal.

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara, por concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 490 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI